

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10096 00

De: Marisol Jimenez Aristizabal

Vs: EPS Sanitas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 6013532666 ext. 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10096 00

ACCIONANTE: MARISOL JIMENEZ ARISTIZABAL

DEMANDADO: EPS SANITAS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **MARISOL JIMENEZ ARISTIZABAL**, contra la **EPS SANITAS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

la señora **MARISOL JIMENEZ ARISTIZABAL**, promovió acción de tutela en contra de **EPS SANITAS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y petición. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

1º. Que se amparen los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA de la accionante, Marisol Jiménez Aristizábal.

2º. Que se ordene a EPS Sanitas garantizar el tratamiento integral del cáncer y las patologías diagnosticadas por el médico tratante de la accionante, Marisol Jiménez Aristizábal.

3º. Que se ordene a EPS Sanitas de realizar las siguientes acciones:

- Entregar de forma inmediata el medicamento LENVATINIB 10mg a Marisol Jiménez Aristizábal.
- Garantizar en el futuro la entrega oportuna de los medicamentos prescritos para el tratamiento de Marisol Jiménez Aristizábal.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

I. HECHOS

1. Me encuentro afiliada a la EPS SANITAS hace más de 25 años cumpliendo a cabalidad todos mis deberes y cargas.
2. En el mes de marzo de 2020 fui diagnosticada con cáncer de riñón por mi médico tratante de la EPS SANITAS, siendo necesario que me hicieran una nefrectomía derecha, en la que tuvieron que quitarme el riñón.
3. Como consecuencia del procedimiento que me tuvieron que hacer y en mi calidad de paciente oncológica debo asistir a controles permanentes para verificar el avance de mi estado de salud por orden de mi médico tratante quien se encuentra adscrito a la EPS SANITAS.
4. En mayo de 2023, me realizaron una radiografía de tórax en la que se evidenciaron algunas anomalías, en forma de manchas en mis dos pulmones.
5. En los controles posteriores, del mes de diciembre de 2023, mi médico tratante me ordena una nueva radiografía de tórax y me es informado como resultado de la misma la existencia de 8 lesiones nodulares de contornos sólidas bilaterales, de casi 1 centímetro en ambos pulmones.
6. Según el diagnóstico de mi médico tratante, el hallazgo de los nódulos en mis pulmones tiene relación metastásica del carcinoma renal que presenté en el mes de marzo del año 2020.
7. Como consecuencia de lo anterior, en diciembre de 2023 me ordenan una resección de metástasis pulmonares por toroscopia, además de una exploración y drenaje de mediastino por toroscopia.
8. El procedimiento ordenado por mi médico tratante fue realizado el 15 de febrero de 2024, en el pulmón derecho y en dicha cirugía se resecaron 3 nódulos pulmonares, quedando todavía varios nódulos pulmonares colaterales por ser tratados.
9. Sin embargo, es relevante informar que en esa cirugía el médico cirujano encontró una lesión adicional en el abdomen sospechosa de malignidad.
10. Como resultado de la cirugía, permanecí hospitalizada durante 3 días en la clínica Colombia, en donde debí aprender a hacer las terapias necesarias que aún realizo para mi recuperación (Sin embargo, a veces el dolor es tan fuerte que me impide respirar y llevar mi vida con normalidad).
11. En razón de los hallazgos evidenciados en el procedimiento, el médico tratante ordenó que fuera incluida como candidata para inmunoterapia + TKI, entendido que por mis antecedentes médicos y la complejidad de los mismos debo recibir el tratamiento adecuado que me permita tener una vida digna.
12. En atención a la orden de mi médico tratante, el 5 de marzo de 2024, se me ordenaron los siguientes medicamentos:
 - PEMBROLIZUMAB 400mg IV cada 6 semanas, cada 42 días, cada mes y medio.
 - LENVATINIB 20mg cada día.
13. El medicamento PEMBROLIZUMAB 400mg me fue inyectado en fecha 11 de marzo de 2024.
14. Con el fin de iniciar con el tratamiento ordenado por mi médico tratante, procedí a solicitar la entrega del medicamento LENVATINIB 20mg en la EPS SANITAS.
15. El medicamento fue autorizado por la EPS SANITAS el día 6 de marzo de 2024.
16. El 11 de marzo de 2024, rompiendo todos los protocolos de debido proceso, le principio de confianza legítima y vulnerando mis derechos fundamentales me entregan la autorización del volante impreso y me informan que no cuentan con el medicamento en la EPS SANITAS.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10096 00

De: Marisol Jimenez Aristizabal

Vs: EPS Sanitas

17. El día 13 de marzo de 2024 remití a la EPS Sanitas, un derecho de petición en el que solicité la entrega del medicamento para continuar con mi tratamiento, ya que como lo menciona mi médico tratante en los documentos en los que me lo ordenó "LA NO ENTREGA DEL LENVATINIB POR PARTE DE SU ASEGURADORA, REPRESENTA RIESGO DE PROGRESIÓN Y MUERTE".
18. LA EPS SANITAS radicó mi petición con el número 20242100003267782, sin que a la fecha haya dado respuesta alguna de fondo, clara y completa como lo ordena la Corte Constitucional.
19. Posteriormente, el día 25 de marzo de 2024 remití una PQR a través de la página web, en la que solicitamos nuevamente la entrega del medicamento siendo radicada por la EPS SANITAS bajo el radicado es 20242100003789092 y sin que hayan dado respuesta alguna a mi petición.
20. Es importante mencionar que el medicamento que requiero tiene un valor superior a los \$20.000.000 (veinte millones de pesos) mensuales y en este momento mi situación económica me impide poder adquirirlo por mis propios medios, y cada día que pasa sin iniciar mi tratamiento mi estado de salud empeora y aumenta el riesgo de muerte.
21. Soy una mujer viuda, actualmente no trabajo y dependo únicamente de la pensión de sobrevivientes que se me asignó después del fallecimiento de mi esposo.
22. Actualmente, esta situación está generando afectaciones a mi salud, debido a que no he podido continuar con el tratamiento ordenado para garantizar mi calidad de vida y el mejoramiento de mi salud.
23. Me he sometido a todos los tratamientos y cirugías que se me han ordenado, pero si no me entregan el medicamento que requiero oportunamente, no podré avanzar en el proceso y es probable que mi estado de salud empeore, teniendo en cuenta que tengo historial oncológico desde el año 2020.
24. Esta situación también me genera afectaciones a nivel familiar puesto que mis hijos, no han podido realizar avances en mi tratamiento médico y mi salud se está viendo afectada y deteriorada, requiriendo en muchas ocasiones que falten a sus trabajos por cuidarme y acompañarme.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades EPS SANITAS y la vinculada AUDIFARMA de la acción de tutela contestaron de la siguiente manera:

ADRES: Le solicita al Despacho negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA: No existe en el presente caso NINGUNA CONDUCTA en la que haya incurrido que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente no hay vulneración por parte de esta entidad a los derechos fundamentales del accionante. Señor Juez, es entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10096 00

De: Marisol Jimenez Aristizabal

Vs: EPS Sanitas

de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una IPS, el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que nunca ha sido vulnerado.

EPS SANITAS: Frente a la pretensión de la restablecer la afiliación, se informa que en el sistema se encuentra activa para la prestación de servicios.

Sobre la pretensión de la entrega del medicamento LENVATINIB 10MG A, se indica que el mismo no requiere autorización, por lo que se solicita a AUDIFARMA información sobre la dispensación, en espera de respuesta. Teniendo en cuenta que hasta la fecha a la accionante se le han suministrado los servicios de salud que requiere, cumpliendo las ordenes medicas de los galenos.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL: Solicita ser exonerado de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación

SUPERINTENDENCIA DE SALUD: declarar la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por MARISOL JIMENEZ ARISTIZABAL y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de la misma forma solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en el presente asunto. Y como consecuencia de esto desvincular de la presente acción de tutela a LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en consideración a que a las entidades competentes para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

AUDIFARMA: A pesar de haberse notificado a las direcciones de notificación conocidas por el Despacho, está vinculada guardo silencio.

RV: URGENTE -AUTO VINCULA TUTELA 2024 10096 00

Yovanna Mercedes Zipaquirá Morales <yzipaqu@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 15:02

Para:serviciente@audifarma.com.co <serviciente@audifarma.com.co>;incidenciasjuridicas@audifarma.com.co <incidenciasjuridicas@audifarma.com.co>;contabilidad@audifarma.com.co <contabilidad@audifarma.com.co>;mary_jizabal@hotmail.com <mary_jizabal@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

2024-10096 vincular despues de contestar tutela.pdf; 02Demanda.pdf; 03AutoAvoco.pdf;

Buen día,

Por medio de la presente se remite el archivo del auto admisorio y el escrito de la tutela, teniendo en cuenta que en el correo anteriormente enviado se les notificó del auto de vinculación.

Cordialmente,

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10096 00

De: Marisol Jimenez Aristizabal

Vs: EPS Sanitas

autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;

b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;

c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;

d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;

e) Que se encuentren en fase de experimentación;

f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad." (Negrillas fuera de texto original)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10096 00

De: Marisol Jimenez Aristizabal

Vs: EPS Sanitas

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si EPS SANITAS ha vulnerado los derechos fundamentales de la salud, a la vida, dignidad humana, y al derecho de petición, al no prestarle los servicios médicos necesarios para la asignación de citas médicas y procedimientos ordenados.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud, a la vida y una vida digna.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

En el caso que nos ocupa manifiesta la señora **MARIA ISABEL PEÑA** se encuentra legitimada por activa para actuar en la presente acción de tutela, al ser la titular del derecho en la presente acción de tutela.

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.² En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"³, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda

² Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental.*⁴ Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada EPS SANITAS, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado

⁴ Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

*23. Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008[47]**, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de*

proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".

24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece^[48]."

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"** (T-509/17) (Negrilla fuera del texto).*

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por la accionante es que se le haga entrega de unos medicamentos esenciales ordenados por el médico tratante.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10096 00

De: Marisol Jimenez Aristizabal

Vs: EPS Sanitas

Con esta mora se ha visto perjudicada la salud de la accionante al ser una persona que requiere atención medica con prontitud y eficiencia, aunado a lo anterior, es claro que la convocada a pesar de indicar que se encontraba realizando los trámites correspondientes no acredita la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, los cuales son fundamentales para la buena salud de la señora **MARISOL JIMENEZ ARISTIZABAL**.

De las pruebas aportadas al trámite el accionante aporto,

CLINICA COLSANITAS S.A. FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No. 115 - /1423/b/

Clinica Universitaria Colombia - NIT. 800149384
Calle 23 No. 66 - 46. Teléfono: 7436767
Nombre: MARISOL JIMENEZ ARISTIZABAL
Identificación: CC 39704428 - Sexo: Femenino - Edad: 58 Años

Vigencia del tratamiento: Desde 04/04/2024 hasta 03/06/2024
BOGOTÁ D.C.
04/04/2024, 09:16:30
Contrato E.P.S Sanitas: 10-580431-1-2
Historia Clínica: 39704428
Tipo de Usuario: Vinculado

DIAGNÓSTICO(S):
(C64X)

ESTOS MEDICAMENTOS REQUIEREN UNA AUTORIZACION SI USTED ES USUARIO DE EPS SANTAS
La prescripción de medicamentos deberá hacerse utilizando la Denominación Común Internacional (nombre genérico) - Decreto 789 de 2016.

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total	Entregas
1	Lenvatinib 10mg Capsula Tomar (via Oral) 2 capsula cada 1 día(s) por 60 día(s). Lenvatinib 20 mg cada día	120 (ciento veinte) capsula	2

LA NO ENTREGA DEL LENVATINIB POR PARTE DE SU ASEGURADOR, REPRESENTA RIESGO DE PROGRESION Y MUERTE.

Apreciado usuario: por favor reclame sus medicamentos dentro del tiempo establecido, de lo contrario podría requerir una nueva valoración médica

*Los medicamentos únicamente deben ser administrados durante el tiempo definido en la formulación
FÓRMULA MÉDICA VÁLIDA POR 60 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

MÉDICO **DATOS DE LA ENTREGA DE LA FÓRMULA MÉDICA AL PACIENTE**
Fecha de entrega de medicamentos (DD/MM/AAAA):
Entidad proveedora:

Laura Bernal Vaca - Oncología Clínica
CC 1020726043 - RM. 1020726043
- Impreso: 04/04/2024, 09:23:22

Original Impresión realizada por: laubernal

Página 1 de 1

CLINICA COLSANITAS S.A. FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No. 115 - 70377588

Clinica Universitaria Colombia - NIT. 800149384
Calle 23 No. 66 - 46. Teléfono: 7436767
Nombre: MARISOL JIMENEZ ARISTIZABAL
Identificación: CC 39704428 - Sexo: Femenino - Edad: 58 Años

Vigencia del tratamiento: Desde 05/03/2024 hasta 04/05/2024
BOGOTÁ D.C.
05/03/2024, 09:34:00
Contrato E.P.S Sanitas: 10-580431-1-2
Historia Clínica: 39704428
Tipo de Usuario: Vinculado

DIAGNÓSTICO(S):
(C64X)

ESTOS MEDICAMENTOS REQUIEREN UNA AUTORIZACION SI USTED ES USUARIO DE EPS SANTAS
PROGRAMA ESPECIAL (Exento de cuota modificador)

La prescripción de medicamentos deberá hacerse utilizando la Denominación Común Internacional (nombre genérico) - Decreto 789 de 2016.

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total	Entregas
1	Lenvatinib 10mg Capsula Tomar (via Oral) 2 capsula cada 24 hora(s) por 60 día(s). Lenvatinib 20 mg cada día	120 (ciento veinte) capsula	2

Apreciado usuario: por favor reclame sus medicamentos dentro del tiempo establecido, de lo contrario podría requerir una nueva valoración médica

*Los medicamentos únicamente deben ser administrados durante el tiempo definido en la formulación
FÓRMULA MÉDICA VÁLIDA POR 60 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

MÉDICO **DATOS DE LA ENTREGA DE LA FÓRMULA MÉDICA AL PACIENTE**
Fecha de entrega de medicamentos (DD/MM/AAAA):
Entidad proveedora:

Laura Bernal Vaca - Oncología Clínica
CC 1020726043 - RM. 1020726043
- Impreso: 05/03/2024, 09:40:10

Original Impresión realizada por: laubernal

Página 1 de 1

260234463
260224418

Ahora bien, de los elementos analizados en el presente caso se logra determinar que existe unas ordenes médicas dadas a la paciente con el fin de mejorar su calidad de vida las cuales no han sido cumplidas en debida forma por la EPS quien es la entidad garante y obligada para suministrar estas necesidades, así las cosas, al ser procedente la acción de tutela impetrada, se ordenará a la entidad accionada **EPS SANITAS** que en el término de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a gestionar y garantizar la entrega de , **LENVATINIB 10mg**, según las ordenes de medicamentos dadas por los médicos tratantes, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10096 00

De: Marisol Jimenez Aristizabal

Vs: EPS Sanitas

Finalmente, respecto de las vinculas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADRES, CLINICA COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, AUDIFARMA**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor **MARISOL JIMENEZ ARISTIZABAL** a la salud, la vida, dignidad humana, por parte de **EPS SANITAS** de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **EPS SANITAS** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a gestionar y garantizar la entrega de LENVATINIB 10mg, según las ordenes de medicamentos dadas por los médicos tratantes, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADRES, CLINICA COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, AUDIFARMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante, accionada como a la vinculada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53169ee3e3e7af770daf18ac7dedf72e45b19ae3dc9599ac77c84bc896836403**

Documento generado en 23/04/2024 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>